✠

P O R

MARTIN DE HERAS PE-
drueca, Armador dela fragata nõbra
da San Miguel, y S. Hilarion, del cor-
ſo de Vizcaya, de que es Capitan
Iuan de Cetar:

EN EL PLEYTO CON

Ricardo Filter, Maeſtre de el navio
nombrado Santa Ana; y Iorge Reid;
a que han ſalido Iuan Reid, y Tho-
màs Voquin, Don Iuan Federic,
y Nataniel Hernes, todos
Ingleſes:

Y

El ſeñor Fiſcal, que nuevamente ſe
ha opueſto:

SOBRE

*La preſa del dicho navio nombrado Santa Ana, y
ſu carga.*



LA ſuma importancia de eſte negocio, y otros de ſu calidad, bien prevenida, y eſtimada por el Cõſejo, la dexò advertida con ſu grande ſabiduria el ſeñor Rey D. Alfonſo el Decimo, hijo del Santo Rey Don Fernando, en la ley de la Partida, (1) diziendo: *La guerra de la mar es como coſa deſamparada, e de mayor peligro que la de tierra, por las grandes deſaventuras, que pueden y venir, è acaeſcer: E tal guerra como eſta ſe face en dos maneras: La primera es, Flota de Galeas, è de Naves armadas con poder de gente, bien aſsi como la grand hueſte, que face camino por la tierra. La ſegunda es, armada de algunas Galeas, ò de Leños corrientes, è de Naves armadas en curſo.*

1 l.1.tit.24.p.2. vbi Gregor. Lop. gloſſ.1. ex Senec. ...quit: *Navigia, quæ de ma... luxerunt, de ſerò ſorben...r: & mare æquiparatur ho...ini potenti, & crudeli,* ...od etiam notat Bald. *in ...2.C. de naut. fœnor.* & eſt ...elebris ſententia Pauli ...riſconſulti *in l. mortis ...uſa 3. ff. de donationib. cau... mort.*

En confirmacion de eſto, ponderando ſus rieſgos, y acreditando ſus hazañas, haze recomendacion de ellas, y de ſus premios, y remuneracion, en otras leyes. (2) donde advierte las cauſas de ello con eſtas palabras: *E como quier, que antiguamente non fueſſe acoſtumbrado a eſtos Curſarios de darles emiendas de los daños que ovieſſen recibido guerreando, por razon, que iban a ſoldada: Nos catando las lacerias, è los muchos trabajos, que paſſan, è llevan, è los grandes peligros a que ſe aventuran, ſegun moſtramos en algunas leyes de eſte nueſtro libro. aviendo voluntad, que ellos ſe metan mas de recio a ſervir a Dios, è a los ſeñores, que los embian, non recelando muerte, nin feridas, nin otro peligro que les aviniesſe, ſabiendo, que avrian emienda, e galardon por ello. Otroſi, porque vayan mejor guiſados de armas, que conviene mucho para tales fechos.*

2 ...29. & 30. tit.26.p.2.

Y con la miſma aclamacion, adelantando eſta forma de ſervicio a los que ſe hazen por tierra, paſſa en otra ley (3) a la ſatisfacion ordinaria; y en ella, y en la adquiſicion de la preſa, quiere que ſe haga cumplida-

3 *in l. fin. tit. 24. p. 2.*

damente, tomando este principio, y motivo: *Ardimiento muy grande facen aquellos, que aventuran sus cuerpos andando en guerra por tierra, segun que de suso mostramos; mas mucho es mayor de los otros, que guerrean en la mar.* Y aviendo propuesto muchas razones de diferencia, y desigualdad, concluye: *E por todas estas razones, que avemos dicho, deben los que se aventuran a guerrear por mar, ser esforçados, è acuciosos, para saber escapar de los peligros de la mar, è de los enemigos: è quando tales fueren, deben ser honrados, è guardados. Otrosi les deben dar sus soldadas, e su parte de las ganancias, que ficieren los enemigos.*

Esto declarò mas en otra ley, (4) donde distinguiendo la forma, y calidad de los armamentos, y distribuyendo segun ellos, lo que las armadas, ò navios de corso ganaren, y quitaren a los enemigos, llegando a la especie de este negocio, en que el corsista haze todos los gastos de el armamento, poniendo todas las quatro cosas necessarias, y la ley refiere, que son *los homes, e los cuerpos de los navios, e las armas, e la vianda*, decide, y establece: *Que quien diesse todo esto, que oviesse toda la ganancia*, excepto el *quinto*, que pertenece a su Magestad, y se le aplica *por razon de Señorio*: si ya no es, que otra cosa estuviere concedido por capitulacion, ò privilegio; porque en tal caso la misma ley se limita, advirtiendo: *E todo esto, que diximos debe ser guardado, quando los que ficiessen la Flota, o el armada, non oviessen postura con el Rey señaladamente, ò tuviessen su previllejo: Ca estonce, segun la postura fuesse fecha, o el previllejo dixere, debe ser guardado.*

4 *In l.29.tit.26.p.2.*



Lo qual sucede, y està concedido a los corsistas de todo el dominio de su Magestad, que Dios guarde, que navegan con su patente, conforme las Ordenanças de corso, (5) dōde en vno de los capitulos de ellas

5 Sic in *ordinationibus*; c.4.

se

se ordena lo siguiente: *Aunque, como a Rey, y Señor natural me toca el quinto de todas las presas, que se hazen en mar, y tierra, hago merced de el a los armadores, y gente, que se embarcare, y hizieren la presa, para que lo repartan, como queda declarado en el capitulo antecedente. Y assimismo les hago merced, y gracia de los navios, artilleria, armas, municiones, vituallas, y las demàs cosas, que tomaren, aunque pertenesian a mi Real hazienda, como el quinto, para que con lo vno, y lo otro puedan sustentar mejor, y acudir al efecto de sus armaçones.*

Con estas esperanças se han alentado muchos vassallos de su Magestad a disponer, y hazer armamẽto de algunos navios contra los enemigos de su Corona, de quien enlos años antecedentes han conseguido muy señaladas victorias, no solo en gloria, y vtilidad suya por las presas adquiridas, sino tambien en servicio, y grande fruto de la causa publica, y vniversal de el Reyno, atemorizando los enemigos, conteniendo a los amigos, y confederados en las leyes de la paz, apresando a los transgressores de ellas, y especialmente los que han pretendido con gente, armas, y mantenimientos, dar favor, y auxilio à los rebeldes de Portugal.

De estos ha sido vno el Capitan Iuan de Cetar, que con la fragata nombrada San Miguel, de que es Armador Martin de Heras Pedrueca, del corso de Vizcaya, ha servido a su Magestad, Y auiendo apresado el navio Santa Ana, sobre que se litiga, ha sido el vltimamente, sin razon, y sin justicia, apresado por navios Olandeses, que comboyando otros mercantiles, que passavan a Portugal, con hostilidad, y fuerças ventajosas, lo rindieron, y con la gente lo han transportado a Olanda.

Y aunque quien haze este informe al Consejo ha de-

defendido en ſu preſencia los negocios mas graves, y dificiles, que de algunos años a eſta parte ſe han ofrecido, puede aſſegurar, y afirma, que ninguna preſa mas juſtificada que eſta, ſegun derecho, y leyes de la paz, *en la carga, y en el vagel*, ha llegado a ſu noticia, ni a ſu mano para la defenſa: ſolo tiene de perjuyzio, y de mal exemplo, que los Ingleſes intereſados, aunq̃ tranſgreſſores de la paz, hallen defenſores, que los perſuadan a lo contrario, y los animen, ſiendo ellos los primeros, que por ſu obligacion, reconociendo la buena fee, los deben deſengañar. (6)

Proponeſe la eſpecie, y hecho conſtante de eſte negocio.

AVnque en las defenſas de las peticiones contrarias ſe pretende variar el hecho cierto de eſte negocio, la verdad no permite cavilaciones, antes mas examinada, mas reſplandece, ſegun la ſentencia de Ciceron. (7) Y ninguno ha de ſer tan oſſado, y pertinaz, que la pretenda ſubvertir, ò encubrir en daño del Principe, y perjuyzio de la Republica, no obſtante por ello aventurara, con notorio rieſgo, ſu vida, como dize vn Autor Politico: (8) y fue precepto de el ſeñor Rey D. Alonſo en vna de ſus leyes. (9)

Por la contextura de todo eſte negocio, y declaraciones de teſtigos, conſta, que los dichos Iuan Reid, y Thomàs Voquin, Ingleſes, que ha 16. años reſiden en Bilbao, fabricaron el navio Santa Ana en el puerto de Zumaya, junto a San Sebaſtian: De alli ſaliò con parte de carga de fierro de Vizcaya: y en Bayona de Francia recibieron mas carga, que fueron 6ϑ. picas, brea, y botijas de trementina, todo ello a cargo de Iorge Reid, hermano de el dicho Iuan Reid, dueño de el na-

6 *L. Pupillus 5. §. ſed ſi 3. ff. de authorit. tut.* ibi: *Quia non bona fide vicentur rem geſiſſe, l. 3. in fin ff pro ſocio, l. cum fundum 68. in fin. princ. ff. de contrah. empt. l. & hac 35. ff. locat.* ibi: *Bona fide negotium contraxerit, l. qui filiũ 22. ff. de manum. teſtam. l. 2. de ſeparat.* tradit ex alijs Eſcobar *de vtroq. for. art. 5. caſu 2. n. 77.*

7 Sic *in oration. ad Vatinianũ,* vbi inquit: *Tantam ſemper potentiam veritas habuit, vt nullis machinis, aut cuiuſquam hominis ingenio, aut arte ſubverti potuerit, & licèt in cauſis nullum patronum, aut defenſorem obtineat tamen per ſe ipſa defenditur.* Sic etiam *in oratione pro Marco Celio,* dicens: *O magna vis veritatis, quæ contra hominum ingenia, calliditatem, ſolertiam, contraque fictas omnium inſidias facile ſe per ſe ipſam defendat.* Et *in oratione pro Aulo Cluẽcio,* inquit: *Multorum improbitate depræſa veritas emergit, & innocentiæ defenſio intercluſa reſpirat,* aliorũ ſententias, refert D. Valenç. *conſ. 161. n. 19.*

8 Sic Durus de Paſchuo *in Aulico Politico,* vbi inquit *Nemo debet celare veritatẽ patri, & Principi vtilem etiamſi in vitæ periculum inciderit.*

9 *In l. 1. tit. 13. p. 2.*

navio,para transportarlo,y venderlo en Lisboa, ò en otro puerto de Portugal. Navegando con este designio, y siguiendo su viage àzia la costa de Portugal, con pocas noticias de la navegacion,encontraron vn barco de Portugueses,de los quales tomaron vno que les governasse,y sirviera de Piloto para Lisboa, dandole treinta reales de a ocho por ello. Y siguiendo este viage en derechura a Lisboa,en el parage, y altura de el Cabo de Manteca,siete leguas a la mar, descubrieron la fragata de corso San Miguel,*Y auiendo disfraçado al Piloto Portugues, y prevenidole, que dixesse iban a la Andalucia,y echado los papeles a la mar*, le dio alcance la fragata,rindiò,y apresò la de los Ingleses.

Y aunque como se ha referido, este hecho resulta de la contextura de todos los testigos, con todo,para mayor demonstracion de ello, se pondràn sustancialmente las declaraciones principales, que son, la de el Maestre,la de el dicho fator Iorge Reid, a quien ellos llaman el mercader,la de el Piloto de el dicho navio, la de el Condestable,la de el Contramaestre de èl, todos Ingleses,y la de el Portuguès, que les servia vltimamente de Piloto para entrar en Lisboa.

Ricardo Filter, *Maestre de el navio apresado, fol. 9.B.*dize: *Que este navio se fabricò en Zumaya, y sus dueños son Iuan Reid,y Thomas Boquin, mercaderes de Londres,vezinos,y residentes en la villa de Bilbao, y que el dicho Iuan Reid buscò al testigo para Maestre de èl; que trae carga de fierro recibida en Bilbao, cantidad de picas,y brea,que se cargò en Bayona de Francia: Que no sabe quien,ni porque quenta se cargò: Que saliò de Bayona siguiendo su viage para Cadiz, y los dichos Iuan Reid, y Thomàs Boquin le han dicho iban para Cadiz, y que el Piloto fue navegando àzia la costa de Portugal,y encontraron vn barco de Portugueses,*

es, de el qual alquilaron vn Piloto en 10ꝟ.reis, el qual temiendo a los cosarios, de consentimiento de el testigo, y el mercader, los metiò en el surgidero de las Possendas, donde estuvieron tres dias, y vino el Capitan de tierra, y les vendiò vna arroba de polvora, por cuya paga, y satisfacion le dieron vn panal de brea, con lo qual se partieron en derechura para Lisboa, o otro puerto de Portugal con el dicho Piloto: y esto debaxo de la obligaciõ que tenia el testigo de ir a qualquiera parte adonde el dicho mercader le mandasse, y fuesse su voluntad: y llegando a cosa de seis leguas a la mar de las Berlingas, les diò caza, y rindiò el Capitan Iuan de Cetar con su Fragata.

Iorge Reid, *Inglès, natural de Londres, mercader, y fator de la hazienda que viene en el navio, fol.* 8. dize: *Que el navio se fabricò en Zumaya, cerca de San Sebastian, y que los dueños de èl son, Iuan Reid su hermano, y Thamàs Boquin, Ingleses, mercaderes de Londres, residentes en Bilbao; y las mercaderias son de Don Iuan Fredigue, Alcalde mayor de Londres, y de su compañia, y vienen a cargo de este testigo, para poder venderlas, aunque para ello no trae poder, ni otros papeles, sino vn conocimiento, y el despacho de el Duque de Bandoma: y el hierro fue cargado, y fabricado en Vizcaya; y las picas, y brea lo comprò, y cargò en Bayona de Francia: que de alli partiò para Lisboa, para donde iba consignado, y à vẽderlo allà; y yẽdo siguiendo su viage, les dieron caza dos navios, que consideraron eran Turcos, a los quales, estando el dicho navio en el surgidero delas Possendas, disparò a vno de dichos navios vna pieza de artilleria, con que se retiraron: y antes de llegar al surgidero, encontraron vn navio, que pescava con gente Portuguesa: y el testigo, y el Maestre alquilaron vno para que los llevasse a Lisboa, o Oporto, y le recibieron en el navio, y concertaron en 10ꝟ.reis; y por ser el tiempo*

con-

contrario, se estuvieron en dicho surgidero desde el Iueves hasta el Sabado, que se partieron, y les dio caza, y apresò la Fragata: y que estando en dicho surgidero pidieron al Capitan de la tierra vna arroba de polvora, y le dieron en reenes vn panal de brea.

Samuel Guaisen, *Inglès, Piloto de el navio apresado*, contesta con el Maestre, y dize: *Que tambien cargaron en Bayona botijas de trementina, y que de alli partieron, conforme le dixo el Maestre, para Cadiz, y que el testigo, como Piloto de el navio, por orden de el Maestre Ricardo Filter, y de el mercader Iorge Reid, fue governando siempre àzia la costa de Portugal: que aviendo encontrado el barco de Portugueses, alquilarō vno para que los llevasse a Lisboa, Oporto, o Viana, o qualquiera puerto de Portugal.*

Iuan Hens, *Inglès, Condestable de el navio apresado*, dize: *Que no sabe donde se fabricò el navio, mas de que ha oido dezirlo fuera en Vizcaya, en vn puerto q̄ se llama Sēmea, ni sabe quienes son los dueños, ni donde tienen su assistencia; que podrà aver tres meses, poco mas, o menos, que vn mercader Inglès, llamado Iuan Reid, que vive en Bilbao, le tomò por marinero, y le mandò se fuesse a este navio, que estava surto en dicho puerto de Bilbao, y se fue a èl, sin saber adonde navegava, mas de aver oido a dicho mercader, que iba a Bayona de Francia, y de alli a Cadiz: que trae carga de fierro, que cargò en Bilbao; brea, y picas, que cargò en Bayona.* Y en la ratificacion, *fol.* 24. dize: *Que cargaron tambien en Bayona trementina en botijas; que no sabe por quenta de quien, ni a quien se avian de entregar; y aviendo salido de Bayona con dicha carga, siguieron su viage, arrimandose siempre à la costa de Portugal: Como lo iba governando el Maestre, que se llama Ricardo Filter, tambien Ingles; y llegando frente de vn lugar, tres leguas mas allà de la villa de Viana, hallaron pes-*

can-

cando vnos Portugueses en vn barquillo, y el Maestre del navio mandò los llamassen a bordo, y vinieron; y el dicho Maestre, y mercader alquilaron a vno para què los llevasse a Oporto, o a la ciudad de Lisboa, haziendo el oficio de Piloto.

Thomàs Guatos, *Contramaestre del navio apresado, fol. 5. B.* contesta con Iuan Hens, *y tambien en quanto à las botijas de trementina.*

Francisco Martinez, *Portuguès, vezino de la villa de las Posendas en el Reyno de Portugal, fol. 6. B.* dize: *Que estando pescando con otros Portugueses en vn barco, vna legua a la mar del puerto de dichas Posendas, viò venir huyẽdo al navio apresado, de otros dos, q̃ eran cosarios, y el testigo se fue a bordo con dicho su barco: y estando en dicho navio, el mercader, y Maestre de èl le pidieron Piloto para Lisboa, y el testigo se ofreciò a hazerlo, y que los llevaria al puerto de dicha ciudad, si le daban 30. reales de a ocho, y vinieron en ello; y por assegurarlos el testigo de los cosarios, le metiò en el surgidero de las Possendas, donde estuvo dado fondo el navio tres dias, y el Capitan de la tierra fue à bordo, y les preguntò, que carga traian: y el dicho Maestre, y mercader le respondieron, que traian picas, brea, y otras cosas, que llevavan a vender a Lisboa: y el dicho Capitan les dixo, si le querian vender media dozena de dichas picas en trueque de polvora: y le respondieron, que lo harian, si les daba por cada vna a dos Cruzados: y como no se concertaron, no vendiò ningunas: y pidiendo el dicho mercader, y Maestre al dicho Capitan les diesse alguna polvora para pelear, si se ofreciesse ocasion, que se la pagarian en hazienda, les dio vna arroba por vn panal de brea, con lo qual el dia siguiente se hizieron a la vela, siguiendo su viage en derechura a Lisboa; y en la altura de el Cabo de Manteca, siete leguas a la mar, dieron vista a la fragata del Capitan Iuan de Cetar: y le pre-*

guntaron al teſtigo los dichos Maeſtre, y mercader, ſi avia Moros en la coſta: y les reſpondiò, que no los avia, ſino coſarios de Oſtende, de los quales ſe rezelaron, por ſi los encontravan con la carga de armas, que llevavan a vender a Lisboa; y le privinieron, que ſi encontravan a algunos de Oſtende, dixeſſe iban a la Andaluzia, para cuyo efecto, y que no fueſſe conocido que era Portuguès, le hizieron quitar el veſtido, y le puſieron vn caſacon, y habito Inglès, para que por el veſtido no pudieſſe ſer conocido era Portuguès: Y a eſte tiempo les diò alcance dicha fragata, y le abordò: y antes de hazerlo, el mercader del dicho navio dio a ſu Maeſtre vn papel, el qual le mojò en agua de encima de la cubierta, y le echò a la mar; y no ſabe lo que contenia.

Recibido a prueba, ſe ratificaron eſtos teſtigos en el termino de ella, y los apreſados ſe pretendieron eſcuſar, diziendo, que las mercaderias no eran ſuyas, y que el navio debia ſer reſervado, y reſtituirſeles, porque el dueño no tenia culpa en la tranſportacion, ni noticia de ella.

El ſeñor Arçobiſpo de Santiago, con parecer de ſu Auditor general, diò ſentencia, por la qual declarò por de buena preſa el navio, y toda ſu carga, por quanto la llevavan a los rebeldes, y ſer pertrechos, y inſtrumentos belicos: Y por quanto en los capitulos de las pazes ſe diſpone, que los que quebrantaren lo diſpueſto en ellas ſean caſtigados con graves penas, manda, que los apreſados ſean preſos, y ſe conſulte a ſu Mageſtad ſobre eſto, para que ordene lo que fuere ſervido.

Con eſta ſentencia vino en apelacion al Conſejo, en cuya inſtancia ſe han opueſto los dichos Iuã Reid, y Tomàs Boquin, dueños del navio: Y tambien ſe han preſentado vnos poderes, que ſuenan dados por Don Iuan Federig, y Natael Hernes, que pretenden ſer due-

dueños de la carga, y con todos està concluso. Y en quanto a la causa criminal, se sigue por el señor Fiscal contra los apresados, y dueños del navio.

Esto supuesto en el hecho, se examinaràn los fundamentos que justifican la sentencia: y porque vnos corresponden a la carga, y otros al navio, se propondràn con distincion.

Fundamentos, que justifican la sentencia en quanto a la carga.

LA ley mas eficaz, y mas propria de estas disputas, es la preuenida en los capitulos de las pazes; porque aviendola en ellos, no se necessita de otra inspeccion, ni recurso. (10)

Y en las pazes ajustadas entre esta Corona, y la de Inglaterra, son muchos los capitulos, que expressamente prohiben la transportacion de armas a los enemigos, ò rebeldes, y darles qualquiera ayuda, y socorro para fomentar la guerra.

El *cap.4.* de las pazes, dize: *Item, que ninguna de las partes darà, ni consentirà, que por ninguno de sus vassallos, subditos, y moradores de sus Reynos, se dè ayuda, favor, o consejo, directa, ni indirectamente, tanto por mar, como por tierra, y aguas dulces, ni subministrarà, ni consentirà que se subministren por los dichos sus vassallos, subditos, y moradores de sus Reynos, soldados, mantenimientos, dineros, instrumentos belicos, municiones, o qualquiera otra ayuda, y socorro, para fomentar la guerra a los enemigos, y rebeldes de qualquiera de las partes, de qualquier genero que sean, assi a los que acometieren los Reynos, patrias, y dominios, como a los que se apartaren de la obediencia, y señorio de el otro.*

En el *cap.8.§.1.* dize: *Teniendo siempre atencion, a que*

10 Et hæc est, quàm Vlpian. publicam conventionem appellat. *in l. conventionem 5. ff. de pactis*, nostraque assertio notatur *in l. non dubito 7. §. liber, ff. de captiv. & postlim. revers.* ibi: *Sive fœdere comprehensum est*, & *l. in bello 12. ff. eod. tit.* ibi: *De quibus nihil in pactis erat comprehensum.* Et inferius: *Nisi fœdere cautum fuerat*, & *l. si captivus 20. eod. tit.* ibi: *De quo in pace cautum fuerat*, & *l. si quid bello 28. eod. tit.* ibi: *Si modo non convenerit in pace, vt captivi redderentur.*

a que debaxo de color, y pretexto de comercio, no se dè por los subditos, vassallos, ò moradores de los dichos Reynos, socorro alguno de bastimentos, armas, o instrumentos militares, o qualquiera otro genero de favor, o socorro belico, en provecho, y beneficio de los enemigos de vno, y otro Rey: y que qualquiera que esto atentare sea castigado con penas asperissimas, como lo son los sediciosos, y quebrantadores de la fee, y paz.

En el *cap.* 16. se dize: *Y assi como los dichos Reyes prometen firmemente de no dar ningun socorro militar a los enemigos de alguno de ellos en ningun tiempo: Assi tambien se prohibe, que ninguno de sus subditos, y habitantes en sus Reynos, de qualquier nacion, y calidad que sean, con pretexto de el trato, o comercio, o otro qual quier color, pueda por ninguna razon ayudar a los enemigos de los dichos Reyes, o de alguno de ellos, ni darles dineros, mantenimientos, armas, maquinas, artilleria, ni otros instrumentos belicos, ni subministrarles otros ningunos aparatos militares: Y los que contravinieren sepan, que seràn castigados con gravissimas penas, como se suelen executar en los sediciosos, y quebrantadores de la fee.*

Esta prohibicion establecida por los capitulos de las pazes, es tanto mas favorable, digna de ampliar, y de observar con sumo rigor, y sin dispensacion alguna, quanto es fundada en la razon natural, y possitiua, que reciprocamente, por el beneficio de la causa publica, se opone a que los subditos de vn Principe puedan favorecer, y subministrar armas a los enemigos, ò rebeldes de el otro su amigo, ò confederado: Y por esto prohibido tambien por derecho comun, (11) y vsado vniversalmente entre las gentes, y capitulo ordinario de las pazes, como tambien se previno entre las que Machabeos, y Romanos entre si hizieron: (12) y lo advierten comunmente los Autores, (13) que

11 Sic *in l. cotem ferro, ff. de publican. l. 2. C. quæ res exportar. nõ poss. c. quod olim, cap. quorumdam, c. significavit, c. ad liberandam, de iudic. extravag. ita quorumdam, extravag. multa, eod. tit. de Iudeis.*

12 Vt *Machabeor.* 1. c. 8. ibi: *Et præliantibus non dabunt, nec subministrabunt triticũ, arma, pecuniã cõmeatus, &c.*

13 Roland. a Valle *cons.* 1. *n.* 32. *lib.* 3. Gamm. *decis.* 336 *n.* 2. & 385. Molin. *de iustit. disp.* 343. *n.* 9. Alex. Trentacinq. *lib.* 3. *var. tit. de verbor. oblig. resol.* 3. *n.* 1. Fragos. *de regim. Christ. Reip. p.* 2. *lib.* 1. *disp.* 3. § 7. *n.* 188. Camill. Borrell. *de præstãt. Reg. Catholic. c.* 9. *n.* 54. Roder. Suar. *alleg.* 18. *per tot.*

que en esto escrivieron, y especialmente Groto (14) en el tratado del derecho de la guerra, proponiendo las razones de esto, dize: *Que subministrar armas, ò bastimentos a los enemigos, ò rebeldes de vn Principe, es fomentar la perfidia de la rebeldia, y assentir a ella.*

No se puede dudar, que sean armas, y pertrechos de guerra, y prevenciones de ella todos los generos de que se compone la carga de este navio apresado, que son, *picas, fierro, brea, y trementina*, que es vn genero de alquitran para quemar navios.

Y aunque los defensores contrarios han alegado, que las picas no tienen hierros, y son palos, que pueden servir a otros efectos; los proprios Ingleses, que fueron examinados, cuyas declaraciones quedan referidas, reconocen ser picas, expressandolas con este nõbre, ya porque en la verdad tengan hierros, ò ya porque ellos llevavan las astas, para que poniendoselos sirviessen de picas. Y las *astas* solas sirven, y se comprehenden en el nombre de armas, y en la prohibicion de ellas, como dixeron Vlpian. Paul. y Gayo Iurisconsultos. (15) Lo mismo repitiò el Emperador Marciano, (16) y con ellos concuerda el señor Rey Don Alfonso, (17) diziendo: *E por esta palabra Armas, non tan solamente se entienden los escudos, e las lorigas, e las lanças, e las espadas, e todas las otras armas con que los hombres lidian; mas aun los palos, e las piedras.*

Lo mismo està dispuesto en el *fierro*, aunque sea en pasta, (18) respecto que de ello se pueden fabricar las armas, y otros instrumentos belicos, ofensivos, y defensivos.

La *brea* sirve, no solo para carenar los navios, sino tambien para artificios de fuego, con que se hazen grandes ofensas.

Y la *trementina*, que llevavan en las botijas, es vna especie mas fina de alquitran, que tambien sirve

 pa-

14 Grotius *in tract. iur. bell. lib. 3. c. 1. num. 5.*

15 Vlpian. *in l. quod est 3. §. armis, ff. de vi, & vi armat.* ibi: *Armis deiectum, quomodo accipimus, arma sunt omnia tela: Hoc est, & fustes, & lapides, non solùm gladij, astæ, frameæ, idest Romphææ*, Paulus *in l. qui commeatus 14. §. arma, ff. de re militar.* ibi: *Loricam, scutum, galeam, gladium*, Gaius *in l. armorum 41. ff. de verbor. signific.* ibi: *Armorum appellatio, nõ vtique scuta & gladios, & galeas significat, sed & fustes, & lapides.*

16 In *l. nemo 2. C. quæ res expor tar. non debent.*

17 In *l. 7. tit. 33. part. 7.*

18 Sic *in d. l. 2. C. quæ res expor tar. nõ deb.* ibi: *Nulla prorsus iisdem tella, nihil penitus ferri, vel facti iam, vel adhuc infecti.*

pãrã ãrtificios de fuegõ, y especialmente se fabricãn con ella los que se previenen, y disponen para quemar navios, de que expressa, y especialmente mandò hazer prevencion el señor Rey Don Alonso, (19) refiriendo las armas, que mas puedan ofender, y servir para la guerra: y aviendolas propuesto, dize, ibi: *E sin todo esto, fuego de alquitran, para quemar los navios.*

19 In l.9.tit.24.p.2.

Y para esto son notables, y dignas de consideracion las palabras del *cap.*4. de las pazes, ya referido, pues prohibiendo dar a los enemigos, ò rebeldes qual quiera *ayuda, favor, o consejo, y subministrarles soldados, mantenimientos, y dineros*, por no dexar dudosa la prohibicion, ni la question, en la palabra rigurosa de *armas*, lo significa, y se declara, diziendo: *Instrumentos belicos, municiones, o qualquiera otra ayuda, y socorro pata fomentar la guerra.*

Y el *cap.*8.§.1. tambien dixo: *Armas, o instrumentos militares, o qualquiera otro genero de favor, o socorro belico, en provecho, y beneficio de los enemigos.*

El *cap.*16. lo declarò en la propria sustancia con estas palabras: *Ni darles dineros, mantenimientos, armas, maquinas, artilleria, ni otros instrumentos belicos, ni subministrarles otros ningunos aparatos militares.*

Y siendo esta prohibicion tan clara, y estando cõprehendidos en ella todos los generos referidos, de q̃ se compone la presa, no tiene duda, que pertenece a los apresadores, segun la disposicion de derecho referida, y los capitulos de pazes, prevenido para castigo de los transgressores, y perturbadores de la paz, y concordia.

Ni obsta, que los defensores de esta causa ayan alegado, que la carga de el navio apresado pertenece a Don Iuan Federig, Alcalde mayor de Londres, y Nataniel Hernes, mercader de dicha ciudad: lo qual

no

no consta, ni ay instrumento que lo justifique; y aunque se han presentado vnos poderes en esta instancia de el Consejo en nombre de los susodichos, baste dezir, que siendo los originales, estàn dispuestos en idioma Castellano, con clausulas, y palabras tan ordinarias, y precisas del estilo de Castilla, que parece se han dispuesto en Madrid, y validose de los formularios de este Reyno.

Y de qualquiera forma que se considere, si los generos de dicha carga fueran del Alcalde mayor de Londres, y del mercader que ha salido a la causa, no por esto se escusavan de la pena, ni hazian de peor calidad el derecho del apresador; pues antes, atendido esto con la justificacion que se debe, y que acostumbra el Consejo, se estimarà mas con esta calidad la transgresion, pues quando la prohibicion comprehende, como la de los capitulos referidos haze, a todos los *vassallos, subditos, y moradores del Reyno*; con mayor razon, y con mayor rigor se debe executar la pena, siendo el quebrantador de la ley, y turbador de la paz, vn ministro de justicia, que con mas atencion, y doblada obligacion, ha de atender vigilante a la observancia de ello. (20) Y con singular elegancia la ley de la Partida, (21) dixo *Y por esto dixeron los sabios antiguos, que en el mundo no avia mayor pestilencia, que recibir home daño de aquel en que se fia.*

Si bien lo cierto es, que aver sacado a la causa el nombre de el Alcalde mayor de Londres, y de otro mercader, es cautela prevenida con mayor fondo, y con otro fin; pues ya saben, que aunque las armas, y artificios de guerra apresados fuessen de los referidos, no pudieran escusarlos de la pena. Reconociendo esto, quieren perder la capa, por resguardar el cuerpo, encaminando esta defensa a la de el navio, para que no se entienda, que los dueños de èl han sido trangres-

so-

20

Vt *in l. meminerint, C. vnde vi*, ibi: *Ne inde iniuriarum nascatur occasio, vnde iura nascuntur, l. 2. C. de incest. viduit. tollend. l. 1. in fin. C. his qui veni ætat. c. 2. 16. q. 6. c. penult. de pœn. c. nonnulli, de rescript. c. qualiter 1. de accusat.* Casiod. *lib. 9. var. c. 17. & lib. 4. c. 27.* ibi: *Detestabilis quidem est omnis iniuria, & quidquid contra leges admittitur iuxta execratione damnatur, sed malorum omnium probatur extremũ, inde detrimẽta suscipere, vnde credebantur auxilia provenire. Exagerat enim culpam in cõtrarium versa crudelitas, & maius reatui pondus est inopinata deceptio.* Idẽ Casiod. *d. lib. 9. c. 2* ibi: *Gravius plectendus est, si ille cui delegatur auxilium probetur inferre detrimentum.* Optimè exclamat Adrian. Pulæus *tractat. de privileg. advocat. for.* dum inquit: *Quibus insidijs tanto magis o vobis est occurrendum, quanto hæ sunt occultiores, quæ latent in simulatione officij*, D. Valenç. *cons. 161. n. 84. & 3. seqq.* qui plura cumulat, & ex alijs D. Solorz. *de Iur. Indiar. lib. 2. c. 24. n. 68. & 69.*

21

L. 3. tit. 29. p. 2.

ſores, y quebrantadores de las pazes: ſiendo conſtante, que Iuan Reid, dueño de el navio, hizo la carga de *hierro* en Bilbao; y preponiendo en ella, y en el vaxel a ſu hermano Iorge Reid, y haziendolo fator de toda la carga, de orden ſuya paſſaron a Bayona de Francia, donde tomaron el reſto de la carga, que fueron las *picas, brea, y trementina*, por otro nombre *alquitran*, y con todo ello haziendo vn viage continuado, paſſaron a Lisboa, y fueron apreſados en la forma referida.

Y la regla mas firme es, que aquel en cuyo poder ſe aprehende la coſa prohibida, ò fortuita, o con otro vicio de eſta calidad, tiene contra ſi la cenſura de derecho, y ſe preſume dueño cargador, y traficador de aquellas eſpecies, no verificando conſtantemente lo contrario: y eſta fue conſideracion, y concepto de el Emperador Alexandro; (22) y en la tranſportacion de mercaderias es ſentencia de Baldo. (23)

De lo qual nace muy juſta interpretacion, y prueba muy juridica contra los dueños de el navio, que el Conſejo ſe ha de ſervir de tener preſente, por ſer fundamento muy principal de la juſticia para la deciſion de eſta cauſa, eſpecialmente en la pretenſion de el navio.

22 In l. civile 5. C. de furt. & l. 2. l. 12. eod. tit.

23 In l. cum proponas 3. C. de naut. fœnor. n. 19. ibi: *Quod autem res pertineat ad alium, vel nõ pertineat, etiam recurritur ad coniecturas: nam ſi mulaterius portat ſalmam, non præſumitur, quod ſit eius: ſed ſi eſſet vnus mercator præſumeretur, quod ſalma eſſet ſua. argum. ff. locati, cum in plures, §. vehiculum, & facit ad prædicta, eod. tit. l. Colonus. § navem, & hæc tene menti, quia ſunt quotidiana.*

Fundamentos, que juſtifican la ſentencia, en quanto a la aplicacion de el navio.

EN la diſpoſicion de derecho comun, cuya determinacion es de ſuma importãcia para eſtas cauſas en las queſtiones dudoſas de ellas, fue eſtablecido, que el tranſportador, o traficador de armas, o merca-

de-

derias prohibidas, con ellas perdiesse juntamente el navio, como instrumento, y medio de la transportacion, y de la contrauencion. (24) Con mas ardimiento, y mayores penas fue constituido por derecho de el Codigo, (25) y por sentencia, y decreto de Marciano, (26) publicada contra los quebrantadores de esta ley, se manda hazer publicacion vniversal de sus bienes, y por la disposicion de derecho, es resolucion comun de los Autores. (27)

Por la disposicion de las pazes quedò *virtualmente* determinada esta question, pues aunque *literalmente* no lo resuelvan, en la sentencia, y decision de ellas està comprehendido; y esto se manifiesta, porque aviendo en el *capit.*4. constituido la prohibicion referida de *dar ayuda, favor, o consejo a los enemigos, o rebeldes, y subministrarles soldados, mantenimientos, dineros, instrumentos belicos, municiones, ò qualquiera otra ayuda, y socorro para fomentar la guerra*, y repetidolo en el *capit.*8.§.1. en este § resuelven: *Que qualquiera que esto atentare sea castigado con penas asperissimas, como lo son los sediciosos, y quebrantadores de la fee, y paz.* Y en el *capit.*16. que hizo la misma prohibicion, se concluye, estableciendo, y mandando executar las penas en que incurren *los sediciosos, y quebrantadores de la fee.*

Y en esta consideracion se halla virtual, y expressa condenacion de este navio en los capitulos de las pazes; porque transportando armas a los rebeldes, y con esto contravenido, y quebrantado estos Ingleses las pazes, de la suerte, que antes de estar ajustadas entre estas dos Coronas, militando entre los subditos de ellas la ley de la guerra, por la qual fuera legitima presa la carga, y el vaxel: (28) Assi tambien lo es aora, no obstante el ajustamiento de ellas, porque el quebrantador de la paz, como el de la ley, no puede gozar de la

E inmu-

24 Vt in *l. cotem ferro, §. Dominus, ff. de Publican. & vectigal.* ibi: *Dominus navis si illicite aliquid in nave, vel ipse, vel vectores imposuerint, navis quoque fisco vindicatur.*

25 Vt *in l.3. C. de naut. fœnor.*

26 Transcripta *in l. nemo 2. C. quæ res exportar. non debeāt.*

27 Vt tradunt Bartol. *in d. l. cotem ferro, §. Dominus*, & ibi Bald. *a n.2.* & *in l.3. C. de naut. fœnor. nu.9. & 14.* Paul. de Castr. *in d. §. Dominus*, Boer. *decis.178. n.22. & 28.* Bobadill. *li 4. c.4. n. 31. & 32.* Gutierr. *pract. q. 41. n. 3.* Azeved. *in l.25. tit.18. lib.6. Recopil. n.21.* Covarr. *lib.2. var. cap.8. n. 7.* Silva *respons. lib.1, respōs 5. p.2 n 8.* Arysm. Tepat *lib.2 tit. de commiss. in princ.* Besold. *differt. de iur. Maiest. c.7. n.2.* Peregr. *de iur. Fisc. lib.6 tit.5. ex n.28.* ibi *Nam merces erat illicita, & indubitāter in commissum cadit. Et eo casu publicantur quoque naves, & equi, & quæ coadjubant ad transvehendum merces ipsas transvehi prohibitas.* Et prosequitur, *n.29.*

28 *L. naturalem, §. vlt. ff. de adquir rer. dom. l.1. ff. de adquir possess l. hostes, l. si quid in bello ff. de captiu. tit.26. par 2.* Covarr. *in reg. peccatum, 2 p. 9. 11. ex n.6.* Caved. *decis.88. p.2.* Castill. *tom.7. c. 41. n.87.* Ayal. *de iur. bel. lib.1. c.5. n.55. & seqq.* Hug Grot. *de iur. bell. lib.3. c. 19. & 20.* Besold. *de iur. bell. c.5. n.9.*

inmunidad, y beneficio de ella; (29) antes bien, por su proprio hecho, y causa de transgresion se haze indigno de su amparo, y reduce sus cosas a el estado, leyes, y fueros, que pudieran tener, y debiera observar, si las pazes no se huvieran ajustado, ò el quedara exceptuado en ellas. Esto fue sentencia de Baldo, (30) que escriviò en el caso, y terminos de las pazes ajustadas entre Paduanos, y Ferrarienses, a quien con este fundamento condenò, por transgressores de la paz, como indignos de que los pactos de ellas les assistiessen.

Y en esta consideracion prevenidamente se capitulò en las pazes con Inglaterra, que el quebrantador de ellas incurriera en las penas, y fuera castigado, *como sedicioso, y quebrantador de la fee, y paz*: Resultando de ello, que en la accion criminal, cuya causa està pendiente, padeceràn, y se impondràn a todos los complices de el delito en este negocio, las graves penas, que por derecho son establecidas contra los turbadores, ò quebrantadores de la paz publica, que es la de muerte, y vniversal confiscacion de los bienes. (31)

La defensa contraria se reduce a dos medios, que excluidos, queda mas calificada la culpa, y el perdimiento de el navio.

El primero medio es lo dispuesto en el *capit.* 20. de las pazes, que dize estas palabras: *Item, que quando suceda sacar, o lleuarse algunos bienes, y mercancias prohibidas de los Reynos, y Señorios de los dichos Serenissimos Reyes, por los subditos de el vno, o de el otro, que en tal caso incurra en las penas sola la persona que delinquiere, y sean de el Fisco los bienes prohibidos tan solamente.*

Este capitulo se entiende, y està practicado en las mercaderias de Contravando, que los Ingleses sacaren

29 *l. auxilium, §. in delictis, ff. de minorib. l. sancimus, C. de in lic. c. bonæ el 1. de elect. c. vlt. de immun. Eccles. c. contingit 45. cap. in audientia, de sent. excomm. c. quia frustra, de vsur.* Anchare. *cons.* 37. *n.* 4. Surd. *cons.* 37. *num.* 3. Scacc. *de appellat. q.* 5. *n.* 74. Ricc. *in prax. for. Eccles. decis.* 291. *n.* 2.

30 Bald. *cons.* 195. *vol.* 2. *n.* 8. *vers.* *Sed & illud non est omittendum, quod in capitulis pacis continetur, quod non possit, nec debeat aliqua dictarum partium, nec aliqua ex dictis partibus dare passus, vel victualia aliquibus gentibus armorum, quæ vellent intrare in Lombardiam, vel in Italiam, & specialiter per montes, vel aquis, &c. Et ille, qui fecit novum pontem præbuit materiam itinerari, & passus, & proinde reddit gentes armigeras, robustiores, & habiliores, & audaciores, quam essent per prius, & ideo nemo dubitat, dictum tale in beneficio pacis non comprehendi, quia non solùm cogitat, sed agit, & perficit aptitudinem ex occasione data contra ea, quæ pacis sunt, vt ff. si vsusfruct. petat. l. 1. § 1. & §. [illegible]trum, & notatur expressè, [illegible] de re milit. l. si quis Barbarus, lib. 12. quis ergo foveat [illegible]um in pace, qui rumpit fœdera pacis, vt ff. locat. l. quæro, [illegible] inter locatorem, & lex non [illegible]bat eum, qui incidit in legem.*

31 [illegible]t in clem. *Pastoralis, § sanè [illegible] sent. & re iud. c. 1. de pace [illegible]nstant. c. 1. de pac. iuram. [illegible]mand.* Luc. de Penna *in [illegible]bric. C. de public. letic. lib.* 2. Monteleon *in prax. p. [illegible] n.* 876. Plaza *de delict. lib.*

ren de España,ò al contrario, en las de el Contrauando de Inglaterra,que los Españoles sacaren de ella ; y no trata de la transportacion de armas a los enemigos,ò rebeldes,que es el caso,y terminos de este negocio,y muy desigual,y mas riguroso, que sacar de vn Reyno mercaderias de contravando.

lib.1.c.7.n.11. Farinac. *in prax.q.20.n.195.* Tuscl. *lit.P.concl.186.& seqq.*

El segundo medio es, que los dueños de el navio no incurren en esta pena, no teniendo noticia especial,y ciencia de la carga, y transportacion de ella a los rebeldes; porque el hecho, y transgression de el Maestre, y Marineros no puede causar perjuyzio al dueño de el navio, segun la sentencia de el Iurisconsulto Paulo.(32)

Esto se excluye con los proprios autos, y declaraciones,pues por ellos consta, que este navio no lo fletò el dueño a otra persona para que lo cargasse; antes bien se manifiesta, y lo declara el Maestre, y los Marineros,que Iuan Reid,dueño de el navio, hizo la carga de fierro en Bilbao:concertò el viage con el dicho Maestre,y Marineros: prepuso en este navio a su proprio hermano Iorge Reid, para que como fator de la carga fuesse con ella ; y de alli passaron a tomar el resto de la carga en Bayona ; y transportandola a Lisboa fueron apresados.

32 In *l.cotem ferro,§.1.l.fin.§. Magnus Antoninus, ff.de Publican.& vectig.*

Infierese de esto con claridad, que no solo tuvo el dueño noticia de el delito, y quebrantamiento de la paz,sino que fue el transgressor de ella,y que su hecho es el que los otros executavan, y sus ordenes las observadas:Respecto de lo qual se halla mas convencido, quando para la condenacion fuera bastante su ciencia;y para verificarse esta, se estimara qualquiera acto proximo de que se pudiera inferir, como sucede en la fabrica de falsa moneda, en cuya pena incurren todos los participes; y siendo propria de el delin-

quen-

quente la casa en que se fabrica, tambien esta se confisca; no si fuere de otro, que no fue complice en el delito; si ya no es, que por la *vezindad, o proximidad* se pueda inferir, y presumir, que tuuo noticia de el delito: y lo que mas es, que en estos casos *la negligencia, y descuido* se castiga; y es fundamento para confiscar la casa en que se ha perpetrado el delito referido; constituido assi por el Emperador Constantino. (33)

33 *In l.1. C.de fals. monet.* ibi: *Domus vero, vel fundus in quo hac perpetrata sunt, si Dominus in proximo constitutus sit, cuius incuria, vel negligentia punienda est, & si ignoret, fisco vindicetur.*

Y por no dilatar mas el informe, se pone fin a este discurso, assegurando, que lo que aqui se defiende es lo mismo que los Tribunales de Iusticia de Inglaterra determinaran en este negocio; porque assi lo decidieron en otro, que refiere Iuan Celden, (34) que estando España, y Inglaterra en guerra en tiempo de su Magestad el señor Rey Felipe II. y la Reyna Isabel, apresaron los Ingleses vn navio Ansiatico, cargado de trigo, dirigido a la Ciudad de Lisboa. Los Amburgueses, que estavan en amistad con vno, y otro Reyno, pedian su vagel, y la carga, fundados en el libre comercio, que con todos tenian. Y aunque esto parecia justo titulo, con todo se les denegò la restitucion, motivando la sentencia con la culpa de transportar bastimentos a los enemigos, y estar capitulado en esta forma entre Inglaterra, y los Ansiaticos.

34 *In tract. de mar. claus. lib. 2. c. 20. fol. 422.*

Y supuesto que esta es determinacion de sus Tribunales, injustamente pretenden los Ingleses la restitucion de el dicho navio, quando en las pazes con España està capitulado mas expressamente la pena de la transgression; y es mas odiosa la transportacion de armas, que la de bastimentos en el derecho, aunque vno, y otro se prohibiò con igualdad en estas pazes.

To-

Todo lo qual se califica, y es mas digna de remedio, y castigo la culpa Iuan Reid, y Tomàs Voquin, dueños de el navio, por aver mas de diez y seis años, que continuamente *residen* en España, comerciando en ella con grande beneficio suyo. Y se debe advertir los que en esto previnieron tambien las pazes; porque respecto de cada vno de los Reyes, lo mismo es el vassallo suyo, que el *habitante*, o *morador* de su Reyno, para incurrir en el delicto, y hazer mas grave la culpa. Y por esto en el *capitulo* 4. se dixo: *Que ninguna de las partes darà, ni consentirà, que por ninguno de sus vassallos, subditos, y moradores de sus Reynos, se dè ayuda, favor, o consejo, &c.* Y en el *capitulo* 8. §. 1. se dixo: *No se dè por los subditos, vassallos, o moradores de los dichos Reynos, socorro alguno de bastimentos, armas, o instrumentos, &c.* Y en el *capit.* 16. lo prohiben a los *subditos, y habitantes en sus Reynos.*

Y no pudiendo dudarse, que los dueños de este navio son *habitantes, y moradores* de estos Reynos, es mayor su delito en fomentar, y dar ayuda, y fauor a las armas de los rebeldes, haziendo mas dura, y dificil su recuperacion. +

PRETENSION DE EL SEñor Fiscal.

EL señor Fiscal ha salido a esta causa, coadjubando el derecho de los apresadores, en quanto a ser legitima la presa. y excluyendolos de el derecho de ella, por dezir, que no tienen reca-

dos legitimos para ſalir a corſo: Eſto vltimo eſtà vencido con los inſtrumentos, y recados preſentados, que es la patente, y teſtimonio de las fianças, con que en ello queda ſin reparo el negocio, eſperando los corſiſtas, que tan juſtamente lo merecen, ſe determine en ſu favor; Salva in omnibus, &c.

Lic. D. Pedro Guerrero Zambrano.